



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	No. 2020-00218
Accionante:	NATALIA CAROLINA CHAVEZ MONCADA
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR ICETEX
Asunto:	SENTENCIA 1ª. INSTANCIA

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia, la acción de tutela presentada por la señora **NATALIA CAROLINA CHAVEZ MONCADA**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR ICETEX**.

I. ANTECEDENTES

La señora **NATALIA CAROLINA CHAVEZ MONCADA**, promovió acción de tutela en contra de la autoridad accionada, argumentando que el día 1° de julio realizó pago por valor de \$346.156, correspondiente al pago de la cuota del mes de julio de 2020 del crédito adquirido con el ICETEX bajo la modalidad Acces No. 206901.

Que el 30 de julio de 2020, ingresó a la página de internet del ICETEX para revisar su estado de cuenta, que para esa fecha registraba que estaba pendiente de pago de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020 por valor de \$346.156 pesos y mora por un valor de \$268,84 pesos y que adicionalmente se registraba un pago mínimo por valor de \$1.031.680,88.

Que el 30 de julio de 2020 se comunicó telefónicamente con la entidad accionada solicitando aclaración de la situación. Que la agente que la atendió le informó que efectivamente el sistema registraba el 1° de julio de 2020 por valor de \$346.156

pero que el mismo había sido mal aplicado y por ello debía radicar derecho de petición para que se aplicara correctamente el pago.

Que ese mismo día, procedió a radicar su derecho de petición bajo los números CAS-8175390-Q1R3C9 y CAS-8175838-X8Q0S2, solicitando que el pago que realizó el 1° de julio de 2020 por valor de \$346.156 se aplicara correctamente a la cuota del mes de julio de 2020 y que se corrigiera y actualizara en el sistema su estado de cuenta, ya que en la información registrada no se reflejaba el pago de su cuota y tampoco disminución en el valor del pago total de la obligación y adicionalmente establecía un pago mínimo por \$1.031.680,88.

Que el 09 de agosto de 2020 el ICETEX dio respuesta a su petición pero que no realizó una revisión de fondo a la misma, limitándose a indicar cuál era el estado de su cuenta, según lo indicado en el aplicativo.

Que el 14 de agosto de 2020, decidió realizar el pago de la cuota del mes de agosto de 2020 por valor de \$342.494 y el aplicativo de la entidad accionada seguía sin reflejar el verdadero estado de cuenta pues no reflejaba el pago realizado el 1° de julio de 2020.

Que debido a la falta de respuesta al derecho de petición incoado, la información crediticia registrada en el sistema de la entidad accionada se encuentra errada, vulnerando así su derecho de habeas data, pues no se ha rectificado ni corregido la información correspondiente a la realidad.

Por lo anterior, considera vulnerado su derecho de petición y su derecho al habeas data.

II. ACTUACION PROCESAL

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha **20 de agosto de 2020**, ordenando la notificación del representante legal de la accionada.

La demanda fue notificada el **20 de agosto de 2020** haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos para que ejercitara su derecho de defensa en la presente acción.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Surtida como fue la notificación personal al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR ICETEX**, la apoderada judicial de la entidad allegó, dentro del término, respuesta a la acción de tutela de la referencia, manifestando que el pago realizado por la accionante el día 10 de julio de 2020 se aplicó en su totalidad al saldo capital del crédito.

Que la cuota de facturación del mes de julio de 2020 no se encontraba aplicada, toda vez que la entidad tiene ciclos de facturación de 21 días, al tener fecha de pago para los 28 de cada mes, el recibo de pago de julio de 2020 se emitió después del 07 de julio de 2020.

Igualmente sugirió a la accionante que, en caso de realizar el pago de la cuota de manera anticipada, se cancele después del día 7 de cada mes, con el objetivo que el sistema reconozca el recaudo, para cubrir la cuota y no como abono al saldo de capital.

DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS

La señora **NATALIA CAROLINA CHAVEZ MONCADA** invoca como derechos constitucionales vulnerados, el derecho de petición y el derecho de habeas data.

PRUEBAS

La accionante allegó como pruebas: Comprobante de pago del mes de julio, débito bancario del mes de julio, pantallazo del estado de cuenta del mes de julio, comprobante de pago del mes de agosto, débito bancario del mes de agosto, factura del mes de agosto de 2020, estado de cuenta del 14 de agosto de 2020, constancia de los pagos realizados en los meses de mayo – agosto de 2020 y comunicación del ICETEX del 09 de agosto de 2020.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición y de habeas data, invocado por la señora Natalia Carolina Chávez Moncada.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

La norma en cita también indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

La Corte Constitucional ha analizado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición, precisándolo como una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan'.

Por su parte, el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición.

El núcleo esencial del derecho de petición, se concentra en la resolución oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos legalmente para las peticiones elevadas por los particulares a las autoridades públicas, independientemente del sentido de la decisión, suponiendo la pronta y oportuna definición por parte de la Administración Pública a las manifestaciones o inquietudes elevadas por el peticionario, con el propósito de que éste reciba la información suficiente, y le sea otorgada una respuesta efectiva sobre la materia objeto de su interés.

Al respecto, en Sentencia T- 146 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte señaló:

"(...) Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos;

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"

El derecho de petición impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a esta se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía. Por ello tratándose del derecho de petición que les asiste a todos los ciudadanos, los órganos de la Administración están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante.

El término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace relación el tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, sin que en todo caso exista excusa admisible de una demora injustificada en el pronunciamiento de la resolución. Lo anterior, siguiendo los derroteros trazados por el H. Corte Constitucional, no obsta para que el legislador pueda establecer términos especiales de mayor amplitud para el trámite de ciertas peticiones, término que debe ser respetado por el organismo encargado de resolver la petición, so pena de vulnerar el derecho constitucional fundamental (Sent. T-264 del 7 de julio de 1993); de acuerdo con lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por lo tanto la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben **emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido**, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas a ella, debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos. Por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta. Se destaca como precedente judicial de lo aquí expuesto, la siguiente decisión:

“La naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar es la certidumbre de que independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva de fondo lo pedido por el particular; la pronta contestación no puede supeditarse a que invoque expresamente el derecho de petición, ni que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo. Solo se hace necesario que de la petición misma se pueda extraer el deseo de la persona que formula la petición”. Sentencia T-615 del 28 de octubre de 1998.

Siendo el derecho de petición un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente, cuando la autoridad administrativa deja transcurrir al término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración a este derecho, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

“En el marco del derecho de petición sólo tiene categoría de respuesta aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inequidad, que ofrece certeza al interesado”. Sentencia T-490 de septiembre 11 de 1998”.

De esta manera no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada a la Administración sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser

emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia expuestos.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, desarrolla la disposición constitucional relativa al derecho de petición, que antes de la Constitución de 1991 no tenía consagración superior, pero su entidad como derecho constitucional fundamental fue fijada por la Constitución de 1991 en su artículo 23.

Esta normatividad reconoce de manera macro derechos de petición en interés general y en interés particular. Estos a su vez se desglosan, en cuanto a su naturaleza, frente a lo cual el legislador estableció para cada una de ellas unos términos claros y precisos así:

Para el derecho de petición de documentos e información el término máximo es de 10 días¹; y para el de *consulta* a las Autoridades de 30 días²; Existe frente a las especialidades antes anotadas un término general máximo para atender o resolver las demás peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas, que se reduce a 15 días siguientes a la fecha de la correspondiente petición³.

HABEAS DATA

El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”*⁴

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber⁵:

¹ Ver numeral 1 del artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

² Ver numeral 2 artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015

³ Ver inciso 1 del artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

⁴ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

⁵ Véanse, entre otras, las Sentencias SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- (i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;
- (ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y
- (iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.⁶

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.⁷

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

De un lado, y en cuanto a la veracidad de la información, esa Corporación ha señalado que, para efectos de garantizar este aspecto, las entidades que hagan el

⁶ Sentencia T-684 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷ Sentencia T-1061 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación. Así lo ha dicho la Corte Constitucional:

“(...) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado ‘dato’. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.

Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación.”⁸

Por supuesto, esto adquiere mayor relevancia cuando se trata de obligaciones sobre las que existe una controversia respecto de su estado en materia de pagos o en relación con su vigencia, circunstancias en las que estos documentos permitirán definir cuál es la realidad de la cuestión.

Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho la Corte, *“constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.”⁹*

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la

⁸ Ver Sentencia T-129 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁹ Sentencia T-017 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

información financiera negativa.

Por manera que debe auscultarse si se violaron los derechos constitucionales fundamentales invocados por la actora, o de cualquier otro que se encuentre probado en el transcurrir de la presente actuación preferente y sumaria.

EL CASO CONCRETO

Se tiene probado que la señora Natalia Carolina Chávez Moncada actualmente tiene una línea de crédito con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior ICETEX.

Que el 01 de julio de 2020, realizó con destino a ese crédito, un pago correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020 por valor de \$346.156. Que el 30 de julio de 2020, ingresó a la página del ICETEX para revisar su estado de cuenta y que registraba que estaba pendiente de pago la cuota correspondiente al mes de julio de 2020 por \$346.156 pesos y registraba mora por \$268,84 pesos.

Que por lo anterior, elevó sendos derechos de petición al ICETEX solicitando que el pago realizado el 1° de julio de 2020 se aplicara correctamente a la cuota del mes de julio de 2020 y que se corrigiera y actualizara en el sistema su estado de cuenta.

Que mediante respuesta de fecha 09 de agosto de 2020, el ICETEX manifestó a la accionante que “una vez validados nuestros aplicativos se puede evidenciar en este momento su obligación está en mora con la cuota del mes de julio por valor de \$344,241.25. El saldo total de la deuda se encuentra en \$4,078,981.58 del cual faltan por pagar 10 cuotas por valor de \$346.155,62 y una más por valor de \$338.532,15 además del saldo vencido para ser canceladas a más tardar el día 28 de cada mes” por lo que la señora Natalia Carolina Chávez Moncada consideró que la entidad accionada no dio respuesta de fondo a su petición, por cuanto no había hecho un estudio de fondo de su solicitud, puesto que lo pedido por ella había sido la aplicación correcta del pago realizado a la cuota del mes de julio de 2020.

No obstante lo anterior, la apoderada del ICETEX, al dar respuesta a la acción de la referencia manifestó que el pago realizado por la accionante el 1° de julio de 2020 se aplicó en su totalidad al saldo capital del crédito. También se advierte de dicha respuesta que el pago acaecido el 14 de agosto de 2020 se encuentra aplicado al saldo del capital del crédito.

En cuanto a la información reportada en centrales de riesgo, la apoderada de la entidad hizo saber a este despacho que el crédito de la accionante se encuentra excluido ante las centrales de riesgo, razón por la cual no registra ningún tipo de reporte.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, advierte el Despacho que con la contestación de la acción de tutela de la referencia, la apoderada del ICETEX allegó pruebas de haberse remitido la respectiva respuesta al correo de la accionante y a su dirección física, de conformidad con lo obrante a folios 27 y 28 de la contestación allegada por la entidad; de donde se observa que a la señora Natalia Carolina Chávez Moncada se le informó lo mismo que se le ha hecho saber a este Despacho e incluso se le sugirió que en al realizar el pago de la cuota de manera anticipada, se cancele después de los días 7 de cada mes, con el objetivo que el sistema reconozca el recaudo de la cuota y no se tenga como abono a capital.

HECHO SUPERADO

El hecho superado, es una construcción jurisprudencial que se erige y tiene relevancia cuando los motivos que dieron origen a la acción de tutela han cesado y al momento de fallar, las causas que originaron la acción constitucional no existen o han sido removidas a instancias de la entidad accionada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T- 426 de 2.007, en relación con la definición del hecho superado ha dicho:

“Por ende, la Sala encuentra que en el presente caso se ha presentado la figura del hecho superado, toda vez que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno¹⁰. Ha dicho al respecto la Corporación:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que

¹⁰ Sobre el tema del hecho superado pueden consultarse las sentencias T-675 y T-677 de 1996, T-041 de 1997, T-085 de 1997, T-225, T-264, T-321, T-522 de 1997 y T- 012, T- 272, T-522 y T-795 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”¹¹.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-149 de 2.006, respecto del hecho superado dijo:

“2. Hecho superado.

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005^{12[1]} esta Corporación estableció:

“(...)la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”. En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”.

¹¹ Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

^{12[1]} MP. Álvaro Tafur Galvis.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

....

Lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión indirecta invocada en la demanda. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.”

Dando respuesta al problema jurídico planteado, este despacho pone de presente que la jurisprudencia ha dado vía libre a esta institución jurídica del hecho superado que tiene la capacidad de terminar la acción constitucional y que, como en el caso que nos ocupa, cuando durante el trámite del proceso se satisface la pretensión principal de la demanda, ese hecho da lugar a la terminación del mismo por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela por haberse superado el hecho que motivó la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al demandado y al accionante, conforme al artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075fab2aebbb330a67865fdf98debb9fed16abc44fce25e5bfad8bc74dddf18a

Documento generado en 01/09/2020 12:12:11 p.m.